



Interlocutorio	600
Radicado	05266-31-03-003-2020-00244-00
Proceso	Ejecutivo singular
Demandante (s)	Carlos Mario Montoya Estrada
Demandado (s)	Hugo Baena Arango
Asunto	Sigue adelante la ejecución

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se dicta auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo singular de Carlos Mario Montoya Estrada contra Hugo Baena Arango.

ANTECEDENTES

1. Carlos Mario Montoya Estrada, solicitó que se librara orden de pago a cargo de Hugo Baena Arango, por las siguientes sumas de dinero:

-\$146.309.000, por capital contenido en el pagaré número 1, más los intereses de mora sobre dicha suma, liquidados a la máxima tasa permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 30 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. En auto del 25 de enero de 2021, corregido en auto del 9 de abril de 2021, se libró mandamiento ejecutivo y se ordenó notificar a los ejecutados.

3. El ejecutado fue notificado a través de curadora ad litem (fl 22, cuaderno principal); quien en el término de traslado se pronunció frente a los hechos de la demanda, pero, no propuso ninguna excepción de mérito, únicamente expuso si se encontraba probada alguna excepción fuera declarada de oficio (fl 27, ídem); tampoco se acreditó el pago de la obligación.

Seguidamente, la apoderada del ejecutante, pidió designar terna de curadores para representar a Hugo Baena Arango (fl 29, cuaderno principal); no obstante, Catalina García Carvajal con T.P. 240.614 del C.S.J., se posesionó como curadora ad litem del ejecutado y fue debidamente notificada (fl 22, ídem).

CONSIDERACIONES:

Conforme al artículo 422 C.G.P., puede rituarse a través del proceso ejecutivo pretensiones donde se reclame el cumplimiento de obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

El inc. 2, art. 440 ídem, establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

En el particular, se libró mandamiento de pago por auto del 25 de enero de 2021, corregido en auto del 9 de abril de 2021; el ejecutado se notificó a través de curadora ad litem, quien durante el traslado no pagó de la obligación ni propuso excepciones, ya que, únicamente expuso que, si se encontraba probada alguna excepción de mérito fuera declarada de oficio, defensa que no tiene lugar en el proceso ejecutivo, puesto que la excepción en este tipo de trámite debe mencionar los hechos en que se fundamenta (art. 442 C.G.P.)¹; por lo cual, habrá de seguirse la ejecución.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo.

Segundo: Avaluar y rematar los bienes embargados y los que se llegaren a embargar, para que, con su producto, se pague la obligación determinada en el mandamiento de pago.

¹Tribunal Superior de Bogotá, sentencia del 29 de mayo de 1998.

Tercero: Liquidar el crédito en los términos del artículo 446 C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada en favor de la demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$4.300.000.

Quinto: Por sustracción de materia, no se designa terna de curadores como solicitó la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

2020-00244

4

Firmado Por:

Diana Marcela Salazar Puerta

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaaf703abd5e0362a6529b1dcb05548a16da5f5238a8a747ab54274eafefc5dd**

Documento generado en 27/04/2022 04:38:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>